

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** REP-188/2025

**ACTORA:**  **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO. VER  
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL DE  
LA SENTENCIA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIA:** CHRISTIAN  
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ

**COLABORÓ:** ABRAHAM  
FRANCISCO RODRÍGUEZ  
TORRES

**Chihuahua, Chihuahua, a quince de mayo de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA** del Tribunal Estatal Electoral por la que se **revoca** el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en el expediente de clave IEE-PES-021/2025, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por la recurrente.

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Ley Reglamentaria:</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Denunciante/promovente/actora/recurrente:</b>	<b> DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>

---

<sup>1</sup> Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Personas Denunciadas:</b>	Raúl García Ruiz, Recaudador de Rentas en Ciudad Juárez, Mariana Valles Pérez, Subrecaudadora de Rentas en Ciudad Juárez y/o Mario Arrieta, encargado del área de Recursos Humanos en la Recaudación de Rentas
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>REP:</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
<b>VPMRG/VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**1.2 Etapa de preparación.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.3 Presentación del escrito de denuncia.** El dieciséis de abril, la denunciante presentó en el Instituto un escrito de denuncia de hechos en

contra de las personas denunciadas, por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de VPMRG en su perjuicio.

Denuncia en la cual la actora solicitó diversas medidas de protección.

**1.4 Presentación del REP.** El tres de mayo, la promovente presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-021/2025**, del índice del Instituto.

**1.5 Formación, registro y turno.** El siete de mayo, la Presidencia de este órgano, ordenó formar y registrar el expediente con la clave REP-188/2025 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para su sustanciación.

**1.6 Admisión del expediente.** Mediante proveído de fecha doce de mayo, se admitió el medio de impugnación, se abrió la instrucción y se desahogaron las pruebas ofrecidas por la recurrente por su propia y especial naturaleza.

**1.7 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** Con fecha catorce de mayo, la Magistrada ponente ordenó el cierre de instrucción y circuló el proyecto para la consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando citar a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP interpuesto con motivo del desechamiento de la denuncia presentada por la promovente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37, de la Constitución Local, así como, 83, fracción III, 84 y 95, fracción II de la Ley Reglamentaria.

### 3. PROCEDENCIA

Se considera que el presente recurso cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

**4.1 Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 105, de la Reglamentaria.

**4.2 Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, toda vez que, el acto impugnado le fue notificado el día dos de mayo, en tanto el REP, fue presentado el día tres de mayo, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 96 de la Ley Reglamentaria.

**4.3 Legitimación y personería.** Están satisfechos; por lo que hace a la personería, el medio de impugnación se presentó por quien tiene el carácter de denunciante en el PES.

**4.4 Interés jurídico.** Se colma este requisito, en virtud de que la impugnante es la actora en el PES, y puede sufrir una afectación directa a su esfera jurídica.

**4.5 Definitividad.** Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

### 4. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

La actora se agravia de la vulneración al debido proceso y al principio de legalidad con motivo de la omisión de garantizar el derecho de igualdad y no discriminación al dictar el acuerdo impugnado sin perspectiva de género.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1 Contexto y materia de la controversia

##### 1. ¿Qué se denunció?

La actora, denunció la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, a su decir, atribuibles a Raúl García Ruiz, Recaudador de Rentas en Ciudad Juárez, Mariana Valles Pérez, Subrecaudadora de Rentas en Ciudad Juárez y/o Mario Arrieta, encargado del área de Recursos Humanos en la Recaudación de Rentas, al haberse renovado su contrato y posteriormente cancelado, con motivo de su candidatura a juez familiar por el Distrito Judicial Bravos, en el Proceso Electoral Extraordinario para Elegir Personas Juzgadoras, lo que estima, vulnera sus derechos políticos y electorales a ser votada, al generar una desventaja en la contienda electoral.

Asimismo, refiere que a su compañero hombre, también candidato, no le privaron de su trabajo con motivo de su candidatura.

## **2. ¿Qué determinó la Secretaría Ejecutiva?**

La Secretaría Ejecutiva determinó desechar la denuncia, al considerar que los hechos que la motivan no son competencia de ese órgano electoral, así como no actualizarse alguna de las causales de violación en materia de VPG.

Lo anterior, al estimar que, no se cuenta con elementos para poder concluir válidamente, aun de forma indiciaria, que las acciones realizadas por las personas denunciadas, tengan como propósito o resultado el menoscabo del algún derecho político-electoral de la actora, que pueda actualizar la competencia material de dicha autoridad administrativa, ya que si bien, *“suponiendo sin conceder, que ha concluido la relación laboral de la promovente, ello no impide que la misma pueda ser votada en condiciones de igualdad en la próxima jornada electoral a llevarse a cabo el uno de junio”*.

Si no que, los hechos se relacionan presuntamente, a la posible afectación de derechos laborales.

Por lo que, concluye que no es posible advertir de manera clara y objetiva que los hechos denunciados se actualizan o desarrollan en el marco del ejercicio de algún derecho político-electoral.

### 3. ¿Qué plantea la recurrente?

La pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita la denuncia, toda vez que considera que hubo una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad con motivo de la omisión de garantizar el derecho de igualdad y no discriminación al dictarse el acuerdo sin perspectiva de género.

Ello, ya que estima, no se realizó un análisis contextual y completo de los hechos denunciados, así como no realizó una concatenación lógica entre las pruebas indiciarias, los hechos y el marco normativo para determinar que los hechos no son de la competencia electoral.

### 4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver?

Determinar si el acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva se encuentra debidamente fundado y motivado y si hubo un análisis exhaustivo del escrito de la recurrente.

Ahora bien, para estar en posibilidad de dar respuesta a las peticiones de la actora, el estudio de los agravios expresados en el medio de impugnación se realizará de manera conjunta toda vez que se encuentran interrelacionados.<sup>2</sup>

## 5.2 Decisión

Este Tribunal considera que los agravios son **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, por los motivos que se expresan a continuación.

---

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

## 5.3 Justificación

### 5.3.1 Marco normativo

#### 1. VPMRG

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.<sup>3</sup>

Tanto la LGAMVLV como la Ley Reglamentaria prevén que la VPMRG<sup>4</sup> es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2028, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

<sup>4</sup> Artículos 20 Bis y 9, fracción XXIV, respectivamente.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Violencia que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

A su vez, el artículo 69 de la Ley Reglamentaria, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a esa Ley y se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

- Ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Ocultar la convocatoria para el registro de candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir su participación.
- Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- Obstaculizar su campaña, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Cualquier otra acción que lesione o dañe su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político electorales.
- Alguna de las contenidas en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En tanto, la LGAMVLV refiere que la VPG puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la LGAMVLV.

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, **económica o patrimonial** contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.

Así, en la LGAMVLV,<sup>6</sup> se reconocen los siguientes tipos de violencia contra las mujeres:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones,

---

<sup>6</sup> Artículo 6.

devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- **Violencia física.**- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- **Violencia patrimonial.**- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- **Violencia económica.**- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- **Violencia sexual.**- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- **Violencia a través de interpósita persona.**- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas

allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre; e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres

También existe la violencia simbólica contra las mujeres, que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con

debida diligencia,<sup>7</sup> y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.<sup>8</sup>

Asimismo, la Sala Superior sustentó a través de la jurisprudencia 48/2016, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. ha señalado que VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue VPG, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, la Sala Superior, en la jurisprudencia 24/2024, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, plasma que la VPG debe analizarse de manera integral y

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

<sup>8</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPG es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Así como, dicho órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 14/2024, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, ha sustentado que en el análisis de los casos de VPG, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que:

1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;
2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;
3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;
4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;
6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.

7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

## 2. Competencia electoral para sustanciar y resolver sobre la VPG

La Sala Superior ha sostenido que la competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver sobre casos en los que se denuncie VPG se actualiza tomando en cuenta lo siguiente:<sup>9</sup>

1. **La calidad de las personas involucradas:** si la víctima desempeña o es candidata a un cargo de elección popular o, por excepción, aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.
2. **La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado:** cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada).

### 5.3.2 Caso concreto

La recurrente sostiene mediante el acto impugnado, hubo una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad con motivo de la omisión de garantizar el derecho de igualdad y no discriminación al dictarse el acuerdo sin perspectiva de género.

Toda vez que, afirma, no se realizó un análisis contextual y completo de los hechos denunciados, así como no realizó una concatenación lógica entre las pruebas indiciarias, los hechos y el marco normativo para determinar que los hechos no son de la competencia electoral.

---

<sup>9</sup> Véase: SUP-REP-2/2023 y SUP-REP-201/2024.

Al respecto,<sup>10</sup> este Tribunal, considera **fundados** los agravios aludidos por la promovente, toda vez que, la naturaleza electoral debe evaluarse tomando en cuenta el contexto integral de la controversia, es decir, considerando la naturaleza del derecho en cuestión, esto es, que si bien, se incluye un tema de índole laboral, el motivo que alude la promovente por el cual fue revocada la renovación de su contrato, es derivado de su candidatura, al aludir que el Recaudador de Rentas de Juárez y el Coordinador de Recaudaciones pertenecientes a la Secretaría de Hacienda del Estado, tomaron la decisión de revocar su contrato, por ser candidata a Jueza, “manifestando que se tenía que retirar de su cargo para atender la campaña”, cuestión que alude le han causado una afectación directa en su derecho a laborar, impedir cubrir los gastos propios y de su familia, al ser el sostén de ésta, así como, de *obtener recursos para realizar su campaña*.

Asimismo, manifiesta que previo a la revocación de su contrato, el catorce de marzo,<sup>11</sup> fue convocada a la oficina del Recaudador, quien le comunicó que por ser candidata a Jueza la cambiaría de área, considerando el área jurídica o el de notificación.

Así, tenemos que la promovente, alude hechos que, si bien guardan injerencia en materia laboral, pudieran trascender al ámbito electoral, con motivo de la candidatura que ostenta, por lo que se advierte que la autoridad responsable debió realizar una investigación más exhaustiva a fin de determinar si existía una falta de competencia.

Lo anterior, toda vez que, como se desprende de su propio informe circunstanciado, se limitó a realizar un requerimiento de información a Recaudación de Rentas en Juárez, a efecto de que, a través de su titular y en auxilio de las funciones de esa autoridad, proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia del procedimiento, requerimiento, del cual **no se obtuvo respuesta**.

---

<sup>10</sup> En su denuncia, expresa que su contrato se había renovado el viernes catorce de marzo, bajo el mismo puesto de Supervisora Administrativa y que la fecha de vencimiento era el día treinta de junio.

<sup>11</sup> Fecha en que, conforme a lo narrado fue renovado su contrato.

Es decir, la autoridad pudo aplicar los medios de apremio, para el cumplimiento del requerimiento de conformidad con lo previsto por el artículo 277, numeral 10, en relación con el 346, de la Ley Electoral y 80 de la Ley Reglamentaria.

En consecuencia, se estima que la responsable no actuó con la debida diligencia, ya que cuando se denuncia VPG, se debe potencializar los derechos de las presuntas víctimas, ordenando las pruebas necesarias para visibilizar si se trata de una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, de índole electoral.<sup>12</sup>

Ello, ya que, las autoridades electorales, aún de manera preliminar, para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento, deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, así como debe explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó, privilegiando la oportunidad de investigación.<sup>13</sup>

Por último, es de señalar la Jurisprudencia 18/2019, **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, establece que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer un procedimiento especial sancionador cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Véase el criterio sostenido en SUP-REP-0477/2021 y SUP-REP-21/2021; así como, la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, conforme a la cual todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

<sup>14</sup> Véase el argumento sostenido en el expediente PES-063/2023, del índice de este Tribunal, con relación a la competencia material.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, a fin de que la autoridad responsable **actúe en términos del artículo 289 numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y dicte las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar.**

## 6. EFECTOS

Se revoca el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en el expediente de clave IEE-PES-021/2025, mediante el cual se desechó la denuncia a fin de que el Instituto Estatal Electoral:

Actúe en términos del artículo 289 numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y dicte las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, con la debida diligencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **revoca** el Acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente **IEE-PES-021/2025**, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por la recurrente.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral proceder conforme a lo señalado en el apartado de efectos.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.